



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

06 JUL. 2018

Señor:
CARLOS RAFAEL ORLANDO
Representante Legal

E-004167

CEMENTOS ARGOS S.A.
(CANtera SAN JUAN DE DIOS I)
VIA 40 LAS FLORES
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Ref. Auto No. 00000957 De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. N° 1409-017, 1409-022.
Elaboró: Miguel Galeano (Contratista)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



Pag 4
#32
20-05-18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000957 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 000529 DE 2016”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 000529 del 18 de agosto de 2016, notificado el 9 de septiembre de 2016 *“Por el cual se inician los trámites para la modificación de una Licencia Ambiental a la empresa Cementos Argos S.A., cantera San Juan de Dios II, en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico”* efectivamente se dio impulso al trámite pertinente. En su parte dispositiva se establecieron entre otros aspectos el siguiente:

(...) **“TERCERO:** La empresa CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con NIT: 890.100.251-0, representado legalmente por el señor Carlos Rafael Orlando Torres, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a CUARENTA Y TRES MILLONES, QUINIENTOS VEINTISEIS MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$43.526.861 M/L), por concepto de evaluación ambiental de la renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación.

Posteriormente, mediante radicado 00013978 del 23 de septiembre de 2016, la señora María Margarita Oyaga, en calidad de Representante legal de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., interpone recurso de reposición solicitando la corrección y consecuente MODIFICACIÓN del Artículo Tercero del Auto No. 000529 del 18 de agosto de 2016, en el cual se establece el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental de la renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo a las razones que expone la sociedad y que serán tratadas en las siguientes líneas.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

brad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000957 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.
000529 DE 2016”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con el fin de reponer el Auto No. 0529 del 18 de agosto de 2016, establece su solicitud, en los siguientes:

(...) “V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso de reposición se presenta contra el artículo 3° del Auto No. 0529 del 2106, con el fin de solicitar la corrección y la consecuente modificación de esta disposición, teniendo en cuenta que sólo se hace referencia al cobro de la evaluación de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, cuando conforme a la solicitud elevada por CEMENTOS ARGOS S.A. y de los considerandos del mismo Auto No. 0529 de 2016, es claro que se liquida el servicio de modificación y renovación de la concesión de aguas incluida en la licencia ambiental.

En efecto, y como se tuvo la oportunidad de señalar los antecedentes del presente escrito, para el proyecto de Explotación de materiales de construcción denominado Canteras San Juan de Dios, que cuenta con Título minero ECI-091, CEMENTOS ARGOS S.A. solicitó la renovación de concesión de aguas mediante radicado No. 2834 del 2016 y con radicado No. 2835 del 2016, solicitó la renovación y modificación del permiso de emisiones atmosféricas.

En este sentido, en los considerandos de la Resolución No. 36 de 2016 se lee:

“Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la empresa Cementos Argos S.A. encuadra dentro de las causales anteriormente indicadas, resulta procedente iniciar trámites para la modificación de la Licencia Ambiental, así como evaluar las solicitudes de renovación del permiso de emisiones atmosféricas y renovación de la concesión de Aguas otorgadas a la empresa Cementos Argos S.A, Cantera San

basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000957 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 000529 DE 2016”

Juan de Dios II, toda vez que dichos instrumentos se encuentran inmersos dentro de la Licencia Ambiental otorgada.” (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, es preciso advertir que en la motivación del acto administrativo se realizó la liquidación del cobro de evaluación de las solicitudes radicadas por CEMENTOS ARGOS S.A., conforme lo establecido en la tabla No. 39 del artículo 8° de la Resolución No. 36 de 2016, por la cual la C.R.A. estableció el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de la licencia y demás instrumentos de control y manejo ambiental, en los siguientes términos:

“... teniendo en cuenta que se trata de la renovación del permiso de emisiones y la renovación de la concesión de aguas, instrumentos ambientales que están contenidos en la Licencia Ambiental otorgada a CEMENTOS ARGOS, es procedente efectuar el cobro de los instrumentos aludidos, de acuerdo a lo contemplado en la Tabla No. 39, correspondiente a los valores totales por concepto de evaluación de usuarios de alto impacto, el cual comprende los siguientes costos:

<i>Instrumentos de Control</i>	<i>Valor Total</i>
<i>Permiso de emisiones</i>	<i>\$ 23.774.598</i>
<i>Concesión de Aguas</i>	<i>\$ 19.782.263</i>
<i>Total</i>	<i>\$ 43.526.861</i>

No obstante lo anterior, de acuerdo con el artículo 3° del Auto No.529 del 2016, la suma cobrada de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VENTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (43.526.861), es por concepto de:

“evaluación ambiental de la renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental (...)”

Así pues, de la lectura del artículo 3° del Auto No.529 del 2016 se establece que no se indicó que el servicio de evaluación cobijaba además de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, sino también, la modificación dicho permiso, así como también la renovación de la concesión de aguas. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los radicados No. 2834 del 7 de abril del 2016 y No. 2835 del 7 de abril del 2016.

Al respecto, es necesario indicar que las decisiones de la administración deben ser coherentes y congruentes con lo indicado en la motivación del mismo acto administrativo. En este caso, la motivación del acto administrativo establece que la liquidación para el cobro de los servicios de evaluación, comprende el de la modificación y renovación de los permisos de emisiones atmosféricas y de concesión de aguas, pero en la parte resolutive se omitió incluir que el cobro realizado también comprende el servicio de evaluación de renovación de la concesión de aguas, solicitado mediante el Radicado No. 2831 del 7 de abril de 2016.

Con lo anterior, se evidencia un error formal de digitación, en el artículo 3° del Auto No. 0529 de 2016 que es necesario corregir, con el fin de que el Auto No. 0529 de 2016 sea coherente y congruente con la motivación del acto administrativo, y se tenga claridad respecto a la liquidación y cobro para la modificación de la licencia

Juan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

00000957

DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.
000529 DE 2016”

ambiental, para la renovación y modificación del permiso de emisiones atmosféricas y de concesión de aguas contenidas en éste.

VI. SOLICITUD

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita **REPONER** el artículo 3° del Auto No. 0529 del 18 de agosto de 2016, con el fin de **CORREGIR** y **MODIFICAR** la decisión contenida en éste, en el sentido de incluir dentro de la liquidación y el cobro para la modificación de la licencia ambiental establecida, la renovación de la concesión de aguas, conforme los argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.”

(...)

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables.

Así mismo el Artículo 80 de la Carta Magna, consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así las necesidades presentes de la población, sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

La Ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*”, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como *entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto No. 000529 del 18 de agosto de 2016 expedido por esta entidad, así entonces esta Corporación procedió a analizar los argumentos expuestos por la señora María Margarita Oyaga, en calidad de Representante legal de CEMENTOS ARGOS S.A.

total

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000957 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 000529 DE 2016”

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito"*.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del titular del permiso, es decir de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., representada legalmente por la señora en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000957 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 000529 DE 2016”

Maria Margarita Oyaga , con lo cual se cumple el requisito o “*fundamento esencial*” para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: “*la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento*”.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: “*La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación*”.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que revisado lo establecido en el Auto No. 0529 del 8 de agosto de 2016, en lo concerniente a la solicitud realizada por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., es evidente que se está iniciando un trámite de modificación de una Licencia Ambiental a la sociedad , tal como lo indica el encabezado de dicho Acto Administrativo, sin embargo dentro de su parte motiva y en diferentes apartes de este, queda claridad y se establece que se trata de la renovación de la Concesión de aguas y del permiso de Emisiones Atmosféricas, además de la modificación de este último. Aunado a lo anterior, en el momento de realizar la liquidación de los costos por servicio de evaluación ambiental, efectivamente la misma se hizo teniendo en cuenta la renovación de ambos instrumentos de control.

Los siguientes, son apartes del acto administrativo, en donde se puede evidenciar lo establecido anteriormente:

(...) “*Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la empresa Cementos Argos S.A, encuadra dentro de las causales anteriormente indicadas, resulta procedente iniciar los trámites para la modificación de la Licencia Ambiental, así como evaluar las solicitudes de renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas y renovación de la Concesión de Aguas otorgadas a la empresa Cementos Argos S.A, Cantera San Juan de Dios II, toda vez que dichos instrumentos se encuentran inmersos dentro de la Licencia Ambiental otorgada.*” (...)

(...) “*Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de la renovación del permiso de emisiones y la renovación de la concesión de agua, instrumentos ambientales que están contenidos en la Licencia Ambiental otorgada a la empresa Cementos Argos S.A, es procedente efectuar el cobro por los instrumentos aludidos, de acuerdo a lo contemplado en la Tabla N° 39, correspondiente a los valores totales por concepto de evaluación de usuarios de alto impacto, el cual comprende los siguientes costos:*

INSTRUMENTO DE CONTROL	VALOR TOTAL
Permiso de Emisiones	\$ 23.744.598
Concesión de Aguas	\$19.782.263
TOTAL	\$43.526.861

(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000957 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.
000529 DE 2016"

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se,

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE la disposición tercera del Auto No. 000529 del 18 de agosto de 2016, "Por el cual se inician los trámites para la modificación de una Licencia Ambiental a la empresa Cementos Argos S.A., cantera San Juan de Dios II, en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico" el cual quedará de la siguiente manera:

"TERCERO: La empresa CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con NIT: 890.100.251-0, representada legalmente por el señor Carlos Rafael Orlando Torres, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a CUARENTA Y TRES MILLONES, QUINIENTOS VEINTISEIS MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$43.526.861 M/L), por concepto de evaluación ambiental de la solicitud de modificación de licencia ambiental, que lleva inmersa la renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas y la Concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación.

SEGUNDO: Los demás artículos del Auto 000529 del 18 de agosto de 2016 no sufrirán ninguna modificación y quedarán plenamente vigentes.

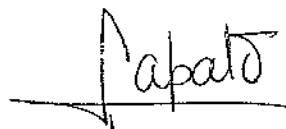
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

06 JUL. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL